

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 16/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este No, de Registro 20155500356291

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ESPECIALES DESTINOS UNIDOS POR COLOMBIA S.A.S.
CARRERA 14 No. 104 - 13
TURBO - ANTIQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9325 de 03/06/2015 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el dia siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado Proyecto: Karol Leal

C \Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

01325

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

10 0 9 3 2 5 DEL 0 3 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 28236 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor ESPECIALES DESTINOS UNIDOS POR COLOMBIA S.A.S.NIT 800009182 – 5

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÂNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del articulo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 10 del Decreto 171 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y articulo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

El día 26 de abril de 2011 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 397520 al vehículo de placa TOC-519 que transportaba carga para la empresa ESPECIALES DESTINOS UNIDOS POR COLOMBIA S.A.S.NIT 800009182 – 5 por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

RESOLUCION No. 10 0 9 3 2 5 del 8 3 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 28236 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor ESPECIALES DESTINOS UNIDOS POR COLOMBIA S.A.S.NIT 800009182 – 5

ACTUACION ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución 28236 de fecha 17 de diciembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa ESPECIALES DESTINOS UNIDOS POR COLOMBIA S.A.S.NIT 800009182 – 5 por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009, y lo señalado en el artículo 1º código 590 de la Resolución No 10800 de 2003; es decir. Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes*, dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 12 de junio de 2014

- En escrito No 215-560-033404-2 del 08 de mayo de 2015, el representante legal solicita se declare la caducidad de la facultad sancionatoria de la investigación que se adelanta.
- Que al revisar la base de datos del grupo de notificaciones de esta Superintendencia se observa que a la fecha no se ha proferido resolución de fallo con relación al IUIT en comento

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÂNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

 Informe Único de Infracciones de Transporte No. 397520 de fecha 26 de abril de 2012

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 397520 de fecha 26 de abril de 2012

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 28236 del 17 de diciembre de 2014, se apertura investigación

RESOLUCIÓN No 0 9 3 7 5 del U 3 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 28236 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor ESPECIALES DESTINOS UNIDOS POR COLOMBIA S.A.S.NIT 800009182 – 5

administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor ESPECIALES DESTINOS UNIDOS POR COLOMBIA S.A.S.NIT 800009182 – 5 por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1", de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 590, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Que al entrar a estudiar el expediente se observa que posiblemente se configura la caducidad de la potestad sancionatoria que tiene la administración; por lo tanto, antes de analizar los descargos presentados por la Apoderada se debe verificar esta circunstancia.

Que el artículo 52 del Código Contencioso y de procedimiento Administrativo establece el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración en tres (3) años, contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho reprochable. Igualmente, el artículo 6 del Decreto 3366 de 2003 por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor define: "Caducidad. La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción."

Que la caducidad es la perdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley y se configura cuando se dan dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no notificación del acto administrativo que impone la sanción.

Que la conducta desplegada por la empresa ESPECIALES DESTINOS UNIDOS POR COLOMBIA S.A.S.NIT 800009182 – 5 a través de la cual presuntamente infringió la Ley, se presentó el 26 de abril de 2012, por lo que debió haberse proferido el acto administrativo de fallo de la investigación administrativa, e igualmente quedar debidamente notificado dentro de los tres años siguientes a la comisión de la infracción; lo cual no sucedió.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 24 de mayo de 2007, proferida por la Sección Cuarta, con ponencia de la Dra. LIGIA LÓPEZ DÍAZ, dentro del expediente radicado número 76001-23-25-000-2000-00755-01(15580), se pronunció en los siguientes términos: "La caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la ejecutoria de un acto administrativo, tiene que ver con la definición de la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir. El momento dentro del cual se deben proferir los actos administrativos, es un aspecto que tiene que ver con la competencia temporal de la Administración y como sus pronunciamientos se presumen legales, sólo mediante el ejercicio de las acciones legales se puede desvirtuar esa presunción y demostrar que la actuación de la Administración fue extemporánea, pero mientras no se acuda a la jurisdicción y se obtenga una decisión en esos términos, los actos administrativos una vez en firme, son aptos para que la Administración pueda hacerlos cumplir."

Con relación a la posición del Consejo de Estado sobre el momento en que opera la caducidad de la facultad sancionatoria, en su último pronunciamiento en torno al tema ha señalado "(...), en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia juridica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración. Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior

RESOLUCIÓN NÃ 0 9 3 2 5 del 0 3 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 28236 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor ESPECIALES DESTINOS UNIDOS POR COLOMBIA S.A.S.NIT 800009182 – 5

cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado."

Adicionalmente, es preciso aclarar que la ley no establece causal de interrupción, suspensión o prórroga del término de caducidad establecido en los citados artículos y, por lo tanto, no es posible suspender o prorrogar dicho término.

Así las cosas, es claro para el Despacho, a la luz de la jurisprudencia transcrita, que el término de caducidad de la potestad sancionatoria de la administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo la conducta reprochable, que para el caso en concreto, no es otra que la fecha en que se levantó el respectivo Informe Único de Infracción de Transporte, es decir el 26 de abril de 2012 de tal suerte, que el termino que tenia la administración para imponer la correspondiente sanción y notificarla a la investigada, caduco el pasado 26 de abril de 2015

Como a la fecha la administración no ha tenido un pronunciamiento de fondo en relación con el Informe Único de Infracciones de Transporte No 397520 de fecha 26 de abril de 2012 se puede concluir, que la facultad sancionatoria se encuentra caducada, y en consecuencia, resulta imperativo, en razón a los argumentos expuestos en el presente acto, declarar la caducidad de que tratan las normas en comento, por cuanto la administración ha perdido la competencia temporal para estudiar el fondo del asunto planteado.

Por lo anterior, se observa que en el presente caso ha operado el fenómeno de la caducidad a la fecha de la presente resolución, siendo necesario abstenerse de evacuar la etapa procesal en curso así como las subsiguientes y declarar la caducidad, compulsando copia del expediente y el acto administrativo para que se investigue la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el funcionario o funcionarios que dejaron caducar la presente investigación.

En mérito de lo expuesto este Despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionadora, respecto de la investigación administrativa, adelantada por esta Entidad contra la empresa ESPECIALES DESTINOS UNIDOS POR COLOMBIA S.A.S.NIT 800009182 – 5 Originada en el informe único de infracción al transporte No. 397520 de fecha 26 de abril de 2012.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo Definitivo de la investigación o trámite en curso, una vez el presente acto quede en firme, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros ESPECIALES DESTINOS UNIDOS POR COLOMBIA S.A.S.NIT 800009182 – 5 con domicilio en la ciudad de TURBO / ANTIOQUIA CR. 14 104-13 o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envio y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

Consejo de Estado Sala Piena de lo Contencioso administrativo. Sentencia del 29 de septiembre de 2009 Exp. 11001031500020030044201

RESOLUCIÓN No. 9 9 3 7 5

0 3 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 28236 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor ESPECIALES DESTINOS UNIDOS POR COLOMBIA S.A.S.NIT 800009182 – 5

ARTICULO CUARTO: Comuníquese por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el contenido de la presente decisión al Grupo de Control Interno Disciplinario de la entidad para lo de su Competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) dias siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

009325

0 3 JUN 2015

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

Proyecto Diana (A)

Reviso: Luz Yaneth Florez & Coordinadora Grupo de Investigaciones a IUIT

- William Implies



CONTENSAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogota, Colombia





Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20155500324331

Bogotá, 03/06/2015

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) ESPECIALES DESTINOS UNIDOS POR COLOMBIA S.A.S. CARRERA 14 No. 104 - 13 TURBO - ANTIQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9325 de 03/06/2015 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro parricular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones ()
Transcribio: DIANA MEJIA

C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 9310.od1



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado
ESPECIALES DESTINOS UNIDOS POR
COLOMBIA S.A.S.
CARRERA 14 No. 104 - 13
TURBO – ANTIOQUIA



